



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00

ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de Mayo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada MUTUAL SER EPS. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 17 de Mayo de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ, solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada MUTUAL SER EPS, sin embargo, al momento de estudiar la solicitud presentada por la accionantes se encuentra que en su escrito manifiesta lo siguiente

“Quien suscribe en mi calidad de accionante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial presento ante su honorable despacho INCIDENTE DE DESACATO dentro de la tutela de la referencia, oportunamente apelada el fallo de primera instancia y revocado en su integridad por el honorable Juzgado 4° Penal del Circuito con funciones de conocimiento por los siguientes” Así mismo, indica anexar fallo de tutela de fecha 12-11-2019, no obstante, el mismo no fue anexado.

RECLAMOX.COM
Abogados especializados

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 522-2019
ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ
ACCIONADO: MUTUALSER EPS
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
12

Quien suscribe en mi calidad de accionante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial presento ante su honorable despacho INCIDENTE DE DESACATO dentro de la tutela de la referencia, oportunamente apelada el fallo de primera instancia y revocado en su integridad por el honorable Juzgado 4° Penal del Circuito con funciones de conocimiento por los siguientes:

HECHOS

1- Que su honorable despacho por sentencia de fecha 12-11-2019 tutela los derechos fundamentales a la vida, la salud y seguridad social
2- Que desde la notificación en debida forma del fallo de tutela han transcurrido más de 48 horas sin que mutualser eps haya resuelto la solicitud deprecada.

PRETENSIONES

Por los anteriores hechos narrados, solicito Señoría muy respetuosamente que se le aplique a la accionada las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1.991, artículo 52 y 53 es decir se les aplique a la accionada la pena de arresto de seis (6) meses más multa de 20 Salarios Minimos legales Mensuales Vigentes, así mismo se compulse copia a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la accionada ha incumplido el mencionado fallo encontrándose incurso en prevaricato por omisión y fraude a resolución judicial.

ANEXOS

1- Fallo de tutela de 12-11-2019

De lo anterior, manifiesta el despacho que si bien, en este despacho reposa una acción de tutela bajo el radicado 08-433-40-89-001-2019-00522-00 ,con igualdad de partes; no reposa y se desconoce que el mismo haya sido impugnado y en consecuencia revocado por el Juzgado 4° Penal del Circuito con funciones de conocimiento.

Por consiguiente, considera el despacho previo atender solicitud de incidente de desacato presentado por la accionante, requerir a la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00

ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

con el fin de que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, aporte el fallo de tutela de primera instancia proferido por este despacho bajo el radicado 08-433-40-89-001-2019-00522-00 como también, el fallo de Segunda Instancia del Juzgado 4° Penal del Circuito con funciones de conocimiento mencionado en su solicitud, de modo que pueda establecerse con certeza si la orden de tutela proferida por este despacho se mantuvo o si fue modificada y/o revocada y en qué sentido, conforme señala la accionante y así poder dar trámite a la solicitud de incidente de desacato.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

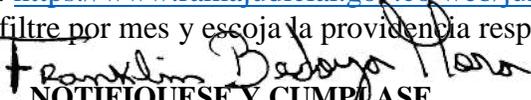
RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la señora ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ, con el fin de que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, aporte el fallo de tutela de primera instancia proferido por este despacho bajo el radicado 08-433-40-89-001-2019-00522-00 como también, el fallo de Segunda Instancia del Juzgado 4° Penal del Circuito con funciones de conocimiento mencionado en su solicitud de incidente de desacato

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

efons123@hotmail.com

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00214-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.73 de fecha 26 de Mayo de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DESACATO
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de Mayo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela informando que dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto el accionante GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA, en contra de BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA en su condición de jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPALDE MALAMBO, donde el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad-Atlántico, confirmó la providencia del 10 de Marzo de 2023, en la que se impuso sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes .Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, en proveído de fecha 23 de Mayo de 2023 y notificado a este despacho en la misma fecha resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el diecisiete (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que resolvió el INCIDENTE DE DESACATO, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO y dentro del cual se le impuso a Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA identificada con Cedula de Ciudadanía 1048271821 de Malambo, jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DEMALAMBO, la sanción de MULTA de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia. Por secretaría háganse las anotaciones, comunicaciones y remisiones del caso.

Así las cosas, este despacho reitera la sanción impuesta en providencia del 10 de Marzo de 2023, en contra de la señora BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, LOAIZA en su condición de jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPALDE MALAMBO, a quien se le sanciona una multa de cinco(5) salarios mínimos legales vigentes, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-



ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DESACATO
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015” **AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha tres (03) de Abril de dos mil veinte (2020), y confirmado en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de veintiuno (2021).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, y las circulares CIRCULAR DEAJC21-81, CIRCULAR DEAJC20-59 CIRCULAR DESAJBAC22-5 y demás expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

“Artículo 9°. MULTAS. Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”. (Negrilla agregada).

“Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. (...) Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagarla multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.” (Negrilla agregada).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOLEDAD - ATLANTICO y en consecuencia reiterar la sanción impuesta en contra de la señora BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, LOAIZA

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



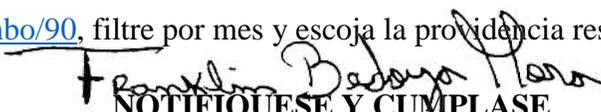
ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DESACATO
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

en su condición de jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPALDE MALAMBO, a quien se le sanciona con **UNA MULTA DE CINCO(5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “*Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015*” **AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha tres (03) de Abril de dos mil veinte (2020), y confirmado en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de veintiuno (2021)..

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de la presente decisión a cada una de las partes dentro de la presente actuación a los correos electrónicos:

verdooren44@gmail.com,
talento@malambo-atlantico.gov.co,
juridica@malambo-atlantico.gov.co,
despacho@malambo-atlantico.gov.co

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00212-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.73 de fecha 26 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00129-00

ACCIONANTE: ROBERTO TAPIA AHUMADA

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor ROBERTO TAPIA AHUMADA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

Hechos

- *el día 18 de marzo del 2023 solicité mediante derecho de petición a la Concejo Municipal de Malambo lo siguiente:*
 1. *Si en cumplimiento del artículo 89 de la ley 142 de 1994 y demás normas reglamentarias el Honorable Concejo que usted preside creo el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos, destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2, 3 del Municipio como inversión social en los términos de dicha ley.*
 2. *En el evento de no haber sido creado, responder cual ha sido la razón de esa omisión.*
 3. *En el evento de haber sido creado solicito se expida y se me haga llegar a mi correo electrónico el acuerdo Municipal de dicha creación.*

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor ROBERTO TAPIA AHUMADA son:

1. TUTELAR su derecho fundamental de petición.
2. ORDENAR a la accionada, emitir respuesta al derecho de petición presentado el 18 de marzo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

Intervención de la accionada CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 17 de mayo de 2023 la accionada descorrío el traslado de la presente acción constitucional, así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00129-00

ACCIONANTE: ROBERTO TAPIA AHUMADA

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



Malambo, mayo 17 de 2023

Oficio 128/2023

Doctor
ROBERTO TAPIA AHUMADA
Rtapia1954@hotmail.com
E.S.M.

REF.: CONTESTACION DERECHO DE PETICION

Respecto a la solicitud de información del FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MALAMBO "FOSORIMA", le informamos que mediante Acuerdo Municipal No. 40 de Octubre 19 de 1999, se creó dicho fondo.

Anexo a la presente 8 folios que contienen el acuerdo mencionado.

En espera de haber respondido a satisfacción su petición.

Cordialmente,


MÓNICA VENGOCHÉA HERNÁNDEZ
Secretaría General Concejo Municipal

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por el CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta al derecho de petición presentada en fecha de 18 de marzo de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

El accionado CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el accionante ROBERTO TAPIA AHUMADA, al no dar respuesta al derecho de petición presentado en fecha de 18 de marzo de 2023?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00129-00

ACCIONANTE: ROBERTO TAPIA AHUMADA

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00129-00

ACCIONANTE: ROBERTO TAPIA AHUMADA

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor ROBERTO TAPIA AHUMADA instaura acción de tutela contra el CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al no dar respuesta al derecho de petición presentado en fecha de 18 de marzo de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor ROBERTO TAPIA AHUMADA, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no ha dado respuesta al derecho de petición presentado en fecha de 18 de marzo de 2023, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida al CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el peticionario manifiesta que la entidad no le ha dado respuesta al derecho de petición presentado en fecha de 18 de marzo de 2023, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor ROBERTO TAPIA AHUMADA,



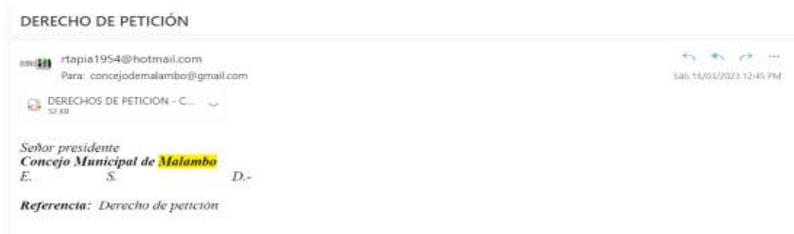
ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00129-00

ACCIONANTE: ROBERTO TAPIA AHUMADA

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

encontrando en el expediente que aporta las siguientes pruebas donde se observa la petición la cual fue enviada al correo electrónico concejodemalambo@gmail.com.



Señor presidente
Concejo Municipal de Malambo
E. S. D.-

Referencia: Derecho de petición

Roberto Tapia Ahumada, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.662.906 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 31.774 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de simple ciudadano y en ejercicio del derecho de petición en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicito a usted en su calidad de presidente del Concejo Municipal se me informe lo siguiente:

1. Si en cumplimiento del artículo 89 de la ley 142 de 1994 y demás normas reglamentarias el Honorable Concejo que usted preside creo el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos, destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2, 3 del Municipio como inversión social en los términos de dicha ley.
2. En el evento de no haber sido creado, responder cual ha sido la razón de esa omisión.
3. En el evento de haber sido creado solicito se expida y se me haga llegar a mi correo electrónico el acuerdo Municipal de dicha creación.

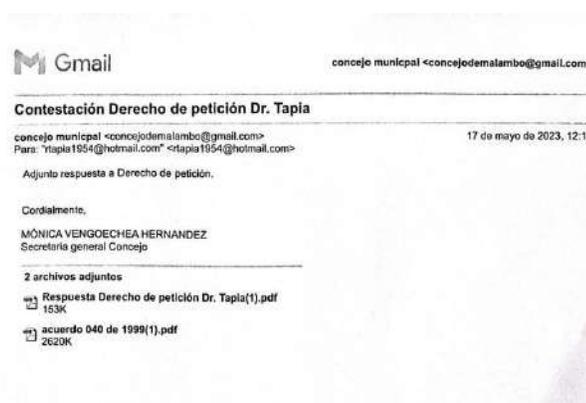
Notificaciones:

Recibiré notificaciones al correo electrónico rtapia1954@hotmail.com

Atentamente,

ROBERTO TAPIA AHUMADA
C.C. No. 8.662.906 de Barranquilla
E. P. No. 31.774 del C.U. de la J. C.

Pues bien, detallando la contestación allegada por parte de la accionada, se evidencia que esta ha brindado respuesta a la petición elevada por el accionante y que la misma fue notificada al peticionario al correo electrónico rtapia1954@hotmail.com, tal como se evidencia a continuación:





ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00129-00

ACCIONANTE: ROBERTO TAPIA AHUMADA

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por el señor ROBERTO TAPIA AHUMADA, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no quedó demostrado la vulneración del derecho fundamental de PETICION, del señor ROBERTO TAPIA AHUMADA, pues, la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta clara a lo petitionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que lo notifico en debida forma a la accionante, haciendo su respectivo envió vía correo electrónico, de lo cual aportó pantallazo de envió, como se plasmó en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor ROBERTO TAPIA AHUMADA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

rtapia1954@hotmail.com

concejodemalambo@gmail.com

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00129-00

ACCIONANTE: ROBERTO TAPIA AHUMADA

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000213-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.73 de fecha 26 de mayo de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde0365ee5a4f477107635c74d9aacbe3fd9219feeeb97cd6551994a4fa1cda1**

Documento generado en 25/05/2023 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>